



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01266-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
LILI DEL ROCÍO COLLAZOS
SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lili del Rocío Collazos Silva contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022 y escrito subsanatorio de fecha 10 de mayo de 2022, la recurrente interpuso demanda de amparo contra La Tinka, mediante la cual solicita que se declare la nulidad del despido arbitrario del que ha sido objeto. Y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación como trabajadora en el cargo de subgerente de ventas. Refiere que ingresó a laborar el 4 de abril de 2015 y que, de modo incausado ha sido despedida de su centro de trabajo, lo cual vulnera su derecho al trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 18 de mayo de 2022, admitió a trámite la demanda de amparo².

El representante legal de la empresa demandada propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, solicitó que se declare la sustracción de la materia y contestó la demanda a fin de que sea declarada infundada. Señala que la demandada actuó conforme a ley, pues en la carta de despido se establece que la actora recibirá la indemnización por despido conforme a lo previsto en los artículos 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-TR³.

¹ Foja 176

² Foja 22

³ Fojas 55 y 114



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01266-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
LILI DEL ROCÍO COLLAZOS
SILVA

El *a quo*, mediante sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 3 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia debe ser dilucidada en la vía del proceso abreviado laboral. En sus considerandos el *a quo* señala que es fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁴.

La Sala Superior confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda. Asimismo, integrando la sentencia de primera instancia, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, de conformidad con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, porque existe una vía idónea e igualmente satisfactoria para proteger los derechos de la parte recurrente⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima. Y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en el cargo de subgerente de ventas de La Tinka. Alega la vulneración de los derechos al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.

Análisis de la controversia

2. Este Colegiado considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del

⁴ Foja 143

⁵ Foja 176



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01266-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
LILI DEL ROCÍO COLLAZOS
SILVA

proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, la demandante, en su condición de trabajadora, estuvo sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR, y solicita su reposición laboral. En ese sentido, se tiene que, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la recurrente, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso laboral abreviado, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda⁶.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que las citadas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Supuesto que no ocurre en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 25 de abril de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁶ Cfr. STC. Expediente 01510-2020-AA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01266-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
LILI DEL ROCÍO COLLAZOS
SILVA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA